

R , Hugo Norberto s/arresto preventivo con miras a la extradición
S.C. R. 811, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

I

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, que denegó la extradición de Hugo Norberto R: S , requerida por las autoridades del Reino de España para el cumplimiento de una condena impuesta por el delito de tráfico de estupefacientes, la fiscalía interpuso recurso ordinario de apelación, concedido a fojas 549.

II

La denegación radicó en que el país requirente violó el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, configurando la causal prevista por el artículo 12, inciso 1°, del Tratado de Extradición vigente con España (aprobado por ley 23.708) el cual establece que si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, no se concederá la extradición si la parte requirente no da seguridades de que será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes.

El juez derivó tal conclusión de dos cuestiones planteadas por la defensa. La primera, atañe a que el recurso de casación no fue mantenido en el proceso en el que se dictó la condena y, por tal motivo, fue declarado desierto y la condena quedó firme. La segunda, es que tiempo después de la sentencia condenatoria tuvo lugar un cambio legislativo que podría haber favorecido a R: S (ley orgánica 5/10) no obstante lo cual su defensa mantuvo silencio cuando se le dio intervención por ese tema. Ambas situaciones configurarían, según el juez, un palpable avasallamiento al derecho de defensa conforme a dos de sus aspectos sustanciales: el derecho a contar con una doble conformidad judicial (a través de un recurso de revisión contra la sentencia de condena) y el haber sido privado (en virtud del silencio revelado por la defensa técnica) de los efectos de la retroactividad de una ley penal más benigna.

-III-

Considero que las conclusiones antes expuestas son incorrectas e inadecuadas como presupuestos del rechazo del auxilio internacional solicitado pues, por un lado, R. S. no fue condenado en rebeldía y, por el otro, se intenta introducir en el juicio de extradición una discusión que, en todo caso, debe ser ventilada en el proceso seguido en su contra ante el país requirente en tanto no existen razones atendibles para suponer que no se han observado las garantías derivadas del debido proceso.

En cuanto a la primera afirmación, creo oportuno señalar que de las constancias que integran el pedido formal de extradición se advierte que el requerido se encontró a disposición de la justicia española—primero detenido y luego gozando de libertad provisional (fojas 89)—durante todo el proceso que condujo a la condena, en el marco del cual ejerció eficazmente su derecho de defensa a través de su representante legal. La controversia, en verdad, se concentra en lo sucedido tras el dictado de la sentencia de condena, pues R. S., pese a tener pleno conocimiento de la audiencia de notificación de sentencia, no concurrió (cfr. acta de comparecencia firmada por su abogada patrocinante a fojas 265), lo cual motivó su declaración de rebeldía y el libramiento de la orden de detención (cfr. fojas 282/284).

Contrariamente a la aplicación que el juez hizo al caso de la causal prevista por el artículo 12, inciso 1°, del Tratado de Extradición para rechazar el auxilio internacional, considero que la sola circunstancia de que el requerido no haya estado a derecho durante la sustanciación de la etapa recursiva no es motivo suficiente para concluir que aquí se trata de una condena dictada en ausencia, pues el proceso, tal como acaeció, no afectó las garantías que la Corte ha tenido en cuenta cada vez que analizó este tema (Fallos: 323:3699, entre muchos otros). Más aún, en el caso R. 254, L. XLIV, in re ‘Reichelt, Víctor Jorge s/extradición’, resuelto el 15 de junio de 2010, V.E. negó un planteo similar al presente.

R , Hugo Norberto s/arresto preventivo con miras a la extradición
S.C. R. 811, L. XLVIII

-IV-

En cuanto a la violación del derecho de defensa en juicio con el que se pretende abarcar tanto la ausencia de una doble conformidad judicial y la falta de respuesta de la defensa en relación con la aplicación de los efectos de una ley penal más benigna operada con posterioridad a su condena, tales cuestionamientos aluden, en verdad, a su defensa material en el juicio que se sigue en su contra en el Reino de España y deben, en todo caso, ser ventilados en aquel proceso. Sobre todo si se repara en que, aun encontrándose rebelde, se le designó una defensa oficial que tuvo oportunidad de intervenir en los actos que ahora se pretenden impugnar: los atinentes al recurso de casación y al de retroactividad de la ley penal más benigna.

En este sentido, cabe destacar que luego de recaída la sentencia, Ramos Saffray contó con asistencia letrada que interpuso un recurso de casación a su favor (fojas 396/397) y, simultáneamente a su declaración de rebeldía, se ordenó al Colegio de Procuradores y Abogados la designación de nuevos profesionales para que sustentaran ese remedio procesal (fojas 284).

Por otra parte, también se requirió la opinión de las partes con respecto a la posterior sanción de una legislación penal que modificaba de manera beneficiosa las escalas punitivas de los delitos por los cuales se había condenado a Ramos Saffray y luego el tribunal resolvió la cuestión (fojas 350/353).

Lo expuesto deja en claro que no se ha logrado demostrar en este caso indicio alguno que permita suponer que el Reino de España haya violado el contenido esencial del debido proceso en tanto se ha verificado el conocimiento de la acusación, la posibilidad de ser oído y la oportunidad de hacer valer los medios de defensa en el momento y forma oportunos (Fallos: 323:3556).

El argumento de la defensa que el juez acogió favorablemente se vincula con aspectos ajenos al proceso de extradición, pues más que a cuestionar la existencia misma de esas garantías en el proceso extranjero, se refiere a los criterios de actuación que adoptó la defensa del requerido dentro de ese marco y que no importan

necesariamente su menoscabo (Fallos: 333:1789). Por lo tanto esa crítica, por vincularse a aspectos sustanciales del proceso deberá ser planteada y analizada en el país requirente con competencia para resolverlas, con el cual, además, nos une una larga tradición de cooperación en la materia y no puede dudarse de que sus tribunales “aplicarán con justicia la ley de la tierra” (Fallos: 187:371).

Por otra parte, no puede olvidarse que más allá de los mecanismos de protección existentes en el Reino de España, al ser parte de tratados internacionales de protección de los derechos humanos, R S. encuentra garantizada, también, una tutela supranacional de sus derechos con la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Cabe recordar, por último, que el proceso de extrañamiento no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, toda vez que no envuelve el conocimiento del fondo del asunto, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo. Caben en él sólo las discusiones referentes a la identidad de la persona cuya entrega se reclama y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y, en su caso, los tratados que gobiernan el proceso (Fallos: 331:2249, 324:1694, entre tantos otros) todas éstas cuestiones que se encuentran satisfechas en el caso

∨

En función de los argumentos desarrollados, solicito a V.E. que revoque la sentencia apelada y conceda la extradición

Buenos Aires, 14 de agosto de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación